

## **AYUNTAMIENTO**

**EL C. JESUS ENRIQUE HERNANDEZ CHAVEZ**, Presidente Municipal de Culiacán, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de la Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión celebrada el día 25 del mes de febrero de dos mil cuatro, el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79 y 81 fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal de esta entidad federativa, y :

### **C O N S I D E R A N D O**

Que la creación de las disposiciones contenidas en el proyecto de Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de Culiacán, devienen del fortalecimiento municipal que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa le otorga a los Ayuntamientos en el sentido de expedir sus propios reglamentos, mismos que deberán contener normas generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes de carácter federal y estatal y al ejercicio de las atribuciones del propio municipio, para beneficio de la sociedad culiacanense.

Que el proyecto pretende regular, determinar y precisar los requisitos para obtener autorización para la construcción y funcionamiento de establecimientos de molinos de nixtamal o tortillerías, así como el de regular las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio de las tortillas en la vía pública.

Que existen disposiciones normativas en materia de protección civil, cuyo fin particular, es contar con las medidas de prevención suficientes y necesarias que permitan proteger a las personas y su patrimonio, ante la eventualidad de altos riesgos, siniestros o desastres.

Que el funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías supone cierto grado de riesgo, por el manejo de material de uso delicado y peligroso, como lo es el Gas L. P; de lo que resulta necesario regular el asentamiento de los nuevos establecimientos, con la finalidad de prevenir accidentes de mayores magnitudes.

Que teniendo facultades constitucionales para determinar el uso de suelo dentro de este municipio, el Ayuntamiento se ha servido, emitir algunos lineamientos jurídicos adicionales que junto a los ya existentes, contribuyan a tener un municipio más ordenado y seguro.

Para el cumplimiento de los fines antes expuestos, el H. Ayuntamiento de Culiacán ha tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20

### REGLAMENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA\*

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de observancia general en el municipio de Culiacán, y tiene por objeto regular, determinar y precisar los requisitos para obtener autorización para la construcción de molinos de nixtamal y tortillerías dentro del territorio municipal, en adición a lo que exige el Reglamento de Construcciones y los planes y programas de desarrollo urbano, así como las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio de la tortilla en la vía pública.

**ARTÍCULO 2.-** El presente reglamento se sustenta en los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V incisos a), d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que facultan al municipio a probar la zonificación; autorizar y controlar el uso del suelo y a otorgar licencias y permisos de construcción, dentro de su jurisdicción territorial.

**ARTÍCULO 3.-** Están sujetos a lo dispuesto por este reglamento, todos los proyectos y obras de construcción de molinos de nixtamal y tortillerías que se pretendan construir en el territorio del municipio de Culiacán, Sinaloa.

**ARTÍCULO 4.-** Para los fines y efectos de este reglamento se consideran:

- I. Molinos de Nixtamal:** Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales;
- II. Tortillerías:** Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada;
- III. Molinos – Tortillerías:** Los establecimientos donde se prepara y/o procese el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal;
- IV. Expendedor ambulante:** Persona física que se dedica al comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública;

**ARTÍCULO 5.-** La aplicación del presente reglamento corresponde en el ámbito de respectiva competencia a las siguientes autoridades:

- I. H. Ayuntamiento;**

---

\* Publicado en el P.O. No.037 de fecha 26 de marzo de 2004.

- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorero Municipal;
- IV. Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. Síndicos Municipales.

**ARTÍCULO 6.-** La producción de tortillas de maíz que se elaboren en fondas, restaurantes, taquerías y bares y sean fabricados por procedimientos manuales para fines exclusivos que prestan, no requerirán de la licencia respectiva.

La venta de tortillas de maíz que, dentro de los mercados, efectúen personas que carezcan de establecimientos propio, siempre que sean elaborados manualmente por ellas, requerirán de autorización en los términos establecidos por el Reglamento de Comercio en la Vía Pública vigente en el Municipio, para su venta y comercialización.

**ARTÍCULO 7.-** En los molinos de nixtamal y los establecimientos tortilleros, los propietarios o encargados, deberán expender directamente al público los productos que ellos elaboren, previa envoltura en papel, higiénicamente empacado:

- I. Al momento de su producción y en venta al mostrador;
- II. En la vía pública debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establece la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía, Procuraduría Federal del Consumidor y el Reglamento de Comercio en la Vía Pública vigente en el Municipio.

**ARTÍCULO 8.-** No se autorizarán los proyectos de obra para construir molinos de nixtamal y tortillerías dentro del Centro Histórico de la ciudad y/o en las áreas de preservación conforme al Plan Sectorial de Zonificación y Usos del Suelo.

**ARTÍCULO 9.-** Cuando un molino o tortillería esté ubicada en una vialidad con circulación en doble sentido en la que exista muro de contención de por medio, y se presente solicitud para establecer un molino de nixtamal o una tortillería en la circulación opuesta a la primera, se podrá autorizar siempre que se respete el radio de influencia entre los molinos o tortillerías ubicadas sobre el mismo sentido de circulación y cuando la distancia de recorrido entre los ya establecidos y la que se pretenda construir sea igual o mayor al radio de influencia.

## **CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 10.-** El Director de Desarrollo Urbano y Ecología tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar licencias y permisos de construcción para la edificación de molinos de nixtamal y tortillerías, previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren las disposiciones municipales;
- II. Revocar licencias y permisos de construcción, en caso de encontrar falsedad en los documentos o incumplimiento a los términos en que fueron otorgadas las autorizaciones;
- III. Ordenar la práctica de visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento o incumplimiento de las autorizaciones otorgadas; y emitir resoluciones fundadas y motivadas respecto de los asuntos que conozca respetando las normas constitucionales de procedimiento;
- IV. Exigir el cumplimiento de los ordenamientos en materia de obra y protección civil, tanques de almacenamiento de Gas L. P., tuberías, instalación eléctrica, así como lo previsto por las normas oficiales mexicanas; y
- V. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 11.-** La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología es una dependencia de la Secretaría de Planeación y Desarrollo y tendrá a su cargo la aplicación de este reglamento por conducto del Director. Las demás autoridades municipales ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus competencias de conformidad con el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán.

**ARTÍCULO 12.-** Para seguridad de la comunidad y evitar contingencias de riesgos mayores por el almacenamiento de Gas L. P. en tanques estacionarios, los nuevos establecimientos en donde se pretenda instalar este tipo de actividad, deberán estar situados de otro similar a una distancia de 400 metros, área que servirá como radio de influencia.

El Ayuntamiento podrá comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud de sus anexos.

### **CAPITULO III RESTRICCIONES A LOS PREDIOS**

**ARTÍCULO 13.-** Donde se ubique un molino de nixtamal o tortillería se observarán los lineamientos siguientes.

- I. El predios junto a casa – habitación deberán tener una distancia mínima de resguardo de 10 metros entre tanques de almacenamiento de gas y los muros colindantes;
- II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de 50 metros de centros de concentración masiva tales como escuelas, academias, universidades, hospitales, hoteles, viviendas multifamiliares, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios, iglesias, etc. Esta distancia se medirá de los muros de las edificaciones a los tanques de gas;

- III. El predio deberá localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros de líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo;
- IV. El predio debe localizarse a una distancia mínima de 1,000 metros de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos y sustancias peligrosas y que puedan ocasionar una afectación significativa a la población, a sus bienes o al medio ambiente; y,
- V. No se permitirán molinos de nixtamal o tortillerías a menos de 100 metros del perímetro de las subestaciones eléctricas mayores de 34.5 KV.

#### **CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

**ARTÍCULO 14.-** El solicitante deberá realizar los trámites para obtener la licencia de construcción de molino de nixtamal o tortillerías, ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, acreditando reunir todos los requisitos que establece el Reglamento de Construcciones, y deberá, además, acompañar lo siguiente:

- I. Los planos arquitectónicos estructurales de instalaciones de conjunto;
- II. Planes de atención a contingencias y control de accidentes evaluados por la Unidad de Protección Civil;
- III. Dictamen de aprobación emitido por el Heroico Cuerpo de Bomberos de Culiacán.

#### **CAPITULO V DE LA CONCLUSION DE LA OBRA**

**ARTÍCULO 15.-** Al concluir la obra el propietario del molino o tortillería deberá presentarse ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a fin de que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de éste y otros reglamentos, se emita el certificado de uso y ocupación. En ningún caso podrá funcionar un molino o tortillería sin la entrega y autorización a que se refiere este artículo.

#### **CAPITULO VI OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA**

**ARTÍCULO 16.-** Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos de molinos y tortillerías, para la producción y venta de masa y tortilla las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible el original de la licencia sanitaria respectiva o copia fotostática cuando se haya remitido ante alguna dependencia oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente;
- II. Sujetarse a las actividades que estipule la autorización única;
- III. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de producción o la venta;
- IV. Expedir los productos, precisamente en el mostrador para este objeto;
- V. No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento;
- VI. Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la autoridad municipal en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación prioritaria que las personas que despachen el producto directamente utilicen mandil o batas blancas, sujetador de cabello o gorros y demás medida sanitarias que se le impongan.
- VII. Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela;
- VIII. Refrendar sus autorizaciones cada año;
- IX. Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expedirán las autoridades respectivas;
- X. Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera;
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones federales, estatales y municipales.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCION DE MASA Y TORTILLA EN LA VÍA PÚBLICA AL PÚBLICO CONSUMIDOR**

**ARTÍCULO 17.-** Todo productor de masa y tortilla en el municipio de Culiacán, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública, estarán sujetos al Reglamento de Comercio en la Vía Pública de este Municipio, quienes deberán obtener el permiso de la autoridad municipal correspondiente para ejercerla.

**ARTÍCULO 18.-** Para obtener el permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, todo solicitante deberá reunir los requisitos que establece el Reglamento de Comercio en la Vía Pública de este Municipio, y además establecer el compromiso por escrito de no transgredir el área de radio influencia de otras negociaciones del mismo ramo que se encuentra especificado en el artículo 12 de este reglamento.

**ARTÍCULO 19.-** El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en vía pública observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales y demás disposiciones de carácter legal.

Los expendedores de masa y tortilla podrán distribuir su producto en comunidades rurales de este Municipio que carezcan de empresas transformadoras de este producto básico, a efecto de garantizar el consumo de este alimento en aquellos sectores de la población.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 20.-** Queda estrictamente prohibido iniciar trabajos de construcción de molinos o tortillerías sin haber cumplido los requisitos contenidos en este reglamento, el de Construcciones, de Protección Civil y Protección al Ambiente y Ecología,

**ARTÍCULO 21.-** Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas con:

- I.** Multa de 3 a 100 salarios mínimos.
- II.** Clausura temporal hasta por 60 días.
- III.** Clausura definitiva.

**ARTÍCULO 22.-** En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del máximo fijado.

**ARTÍCULO 23.-** Se entiende por reincidencia, para los efectos de este reglamento, la comisión u omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

**ARTÍCULO 24.-** Para la determinación de las multas deberán tenerse en cuenta:

- I.** El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II.** Las condiciones económicas del infractor;
- III.** La gravedad que la infracción implique en relación con el abastecimiento de nixtamal o tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o productores.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en la misma acta comprenda a dos o más infracciones, a cada uno de ellos se impondrán la sanción que proceda.

**ARTÍCULO 26.-** Las personas a quienes se les hayan levantado un acta podrán, dentro de los siguientes tres días hábiles, presentar por escrito y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiese impuesto la sanción correspondiente. De hacer el interesado oportunamente uso del derecho consignado en este artículo, deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

## **CAPITULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 27.-** Los particulares que se sientan lesionados en sus derechos por cualquier acto de autoridad municipal, podrán acudir ante el Presidente Municipal, por medio del recurso administrativo de revisión, mediante escrito que deberán presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se notifico el acto o resolución.

**ARTÍCULO 28.-** Al interponer el recurso de revisión, el escrito deberá expresar el nombre y domicilio del promovente, los agravios que considere se le causan, acto o resolución que impugna, la mención de la autoridad que emitió dicho acto o resolución y fecha de su notificación; además se podrán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que se impugnen, siempre que el recurrente no las hubiere presentado ya al momento de notificársele la resolución.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta emitir la resolución.

**ARTÍCULO 29.-** Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se impugne el acto o resolución dentro del plazo señalado en el artículo 27 de este reglamento.

**ARTÍCULO 30.-** El Presidente Municipal tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación del recurso para emitir la resolución correspondiente en la cual podrá confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada.

**ARTÍCULO 31.-** La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al interesado.

**ARTÍCULO 32.-** El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 27;
- II. Cuando no haya acompañado la documentación relativa a la personalidad con que se actúa de quien lo suscriba o no se haya acreditado esta legalmente.

**ARTÍCULO 33.-** Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 27, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrá administrativamente el carácter de definitiva.

**ARTÍCULO 34.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la legislación aplicable a la materia.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión solo se otorgara si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente reglamento;
- III. Que no se ocasione daños o perjuicios a terceros.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, órgano oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

**LIC. JESUS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAVEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

**LIC. SAMUEL ESCOBOSA BARRAZA**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se impriman, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

**LIC. JESUS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAVEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

**LIC. SAMUEL ESCOBOSA BARRAZA**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO